

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripciones.—En esta capital, suales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo. Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos. Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Madridejos para procesar á varios Concejales de los que compusieron el Ayuntamiento de aquella villa en 1855, por suponerles haber cometido delito de desacato á la referida Autoridad judicial, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Madridejos solicitó autorizacion para procesar á los Concejales que fueron de dicha villa en 1855 don Demetrio Suarez, don José Sancho y Alvarez, don Lorenzo Rosado, don Gabino Alvarez, don Casimiro Moreno, don Leon Martinez Delgado, don Gregorio Garcia Cano, don Alejandro Diaz Miguel y don Miguel Cano.

Resulta: Que invadida la villa de Madridejos en 1855 del cólera morbo asiático, la Corporacion municipal, asociada á las Juntas de Beneficencia, de salubridad pública y á los mayores contribuyentes, acordaron, entre otras medidas, para atenuar los efectos de aquella epidemia, y disminuir el número de sus víctimas, la de solicitar de la Facultad médica de la corte y del Alcalde de Urda que procurasen proporcionarle un facultativo que compartiese sus trabajos con el único que existía en dicha poblacion, y cuyos auxilios eran insuficientes para atender en tan críticos momentos á su numeroso vecindario, que interin esto no tuviese efecto se habilitase á todas las personas que tuviesen nociones en el arte de curar para que valiéndose de los sistemas publicados por los Médicos de concepto, acudiesen á socorrer á los coléricos que demandasen sus auxilios, á fin de que no sucumbieran, como estaba sucediendo, por falta de pronto y eficaz socorro:

Que con tal motivo el Alcalde de Madridejos dirigió una comunicacion al Presbitero y Doctor don Julian Garcia de Juan Perez, Médico de Berna, natural de dicha villa y residente en la misma, autorizándole para la asistencia facultativa de los coléricos, á cuyo efecto fué llamado antes por aquellas Corporaciones para que si aceptaba dicho cargo exhibiese previamente el título que acreditase su competencia, como así lo verificó.

Que habiendo dado principio el citado Doctor á la asistencia de los enfermos que demandaban sus auxilios, el Juez instruyó sumaria contra aquel por dicho motivo, y en su virtud el Doctor dirigió un oficio al Ayuntamiento espresándole la imposibilidad en que se hallaba de poder continuar socorriendo á los coléricos con los auxilios del arte de curar.

Que difundida esta noticia por la poblacion se apoderó de sus habitantes el desaliento y la alarma, notándose síntomas de perturbacion que pudieran comprometer mas tarde la tranquilidad pública; y en tal conflicto el Ayuntamiento, reunido en sesion extraordinaria, teniendo en cuenta el estado de la poblacion, que la epidemia seguia en aumento; que el único facultativo que existía renunció el cargo y se ausentó de la localidad; y por último, que la conducta del Juzgado no se disculpaba en aquellas circunstancias por la falta de rehabilitacion del título extranjero que poseía el citado Doctor, acordó por unanimidad que se condesase á este se lisonjearia de que continuase asistiendo á los coléricos en virtud de la autorizacion que se le concedió y que se le conferia de nuevo bajo la responsabilidad de la Corporacion municipal, y que se oficiase al Juez para que no impidiese al Doctor Garcia visitar á los enfermos interin no se consiguiese el facultativo que se leña solicitado, pues que de lo contrario el Ayuntamiento declinaba su responsabilidad por los danos que pudieran seguirse á la salud y tranquilidad pública, en el Juzgado, que parecía haber adoptado la marcha de oponerse á sus previsoras disposiciones:

Que ejecutado este acuerdo por el Alcalde, el Juez dió al mismo el carácter de desacato á su auctoridad, é instruyó diligencias contra aquel, en cuyo procedimiento dijo el citado Alcalde en su declaracion que el obró en virtud del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y como ejecutor de los mismos.

Que reclamado por el Juez certificado de dicho acuerdo, en el que consta que este fué dictado por todo el Cuerpo municipal y en los términos indicados; oido el Promotor fiscal, pidió el Juez autorizacion al Gobernador para procesar á los citados concejales, la que le fué negada.

previo informe del Consejo provincial; y oidos los interesados:

Visto el art. 7.º del Código penal, por el que se determina que no estan sujetos á las disposiciones del mismo los delitos que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias;

Visto el art. 8.º del citado Código, que exime de responsabilidad criminal al que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor;

Vista la Real cédula de 10 de diciembre de 1828 y el reglamento para su ejecucion, que señalan las penas que deban imponerse al que ejerciere sin el correspondiente título las profesiones de Medicina y Cirujia; facultando á las Autoridades superiores gubernativas para la correccion de estas faltas, así como para el castigo á que se hagan acreedores las justicias que olvidando sus deberes permitieran dicho abuso;

Visto el art. 334 del reglamento de estudios de 10 de setiembre de 1852 que establece las reglas que deben observarse para incorporar en España los títulos ó grados obtenidos en el extranjero;

Vistos los artículos 192 y 193 del Código penal, que declaran cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones, señalando las penas que deben imponerse segun las circunstancias y naturaleza del caso;

Considerando que el Ayuntamiento de Madridejos, al acordar que se autorizase al Doctor don Julian Garcia, Médico de Berna, para la asistencia de los coléricos en aquella villa, si bien prescindió de lo dispuesto en las leyes sanitarias, toda vez que no tenía rehabilitado su título para ejercer su profesion en España, lo hizo impulsado por las circunstancias en que se hallaba aquella poblacion, y por el miedo insuperable que le infundia un mal mayor, cual era la falta de facultativos, y que sucumbieran los coléricos por carecer de pronto y eficaz socorro;

Considerando que las circunstancias que tuvo presente el Ayuntamiento para acordar aquella medida le eximen de responsabilidad criminal con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 8.º del Código penal, aun cuando á este estuviesen sujetas las contravenciones á las leyes sanitarias, lo cual no sucede, pues se hallan exentas de las disposiciones del mismo aquellas contravenciones, segun se determina en el referido art. 7.º de dicho Código;

Considerando que el Gobernador de la provincia es el competente para corregir al Ayuntamiento de Madridejos, si para ello hubiese motivo, por haber tomado aquel acuerdo en virtud de las atribuciones que le están conferidas en la citada

Real cédula de 10 de diciembre de 1828 y reglamento para su ejecucion:

Considerando que no son aplicables á la Corporacion municipal los citados artículos 192 y 193 del Código penal, pues que al acordar en aquel caso la comunicacion que le fué dirigida al Juez no obró como inferior suyo sino como Ayuntamiento o corporacion independiente de diferente escala á aquella, y que por lo tanto no deba darsele el carácter de desacato á dicha comunicacion;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Toledo.

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de enero de 1860.—Posada Herrera. Señor Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aracena para procesar á don Nicolás Martinez, Secretario del Ayuntamiento de Puerto Moral, por suponerse haber cometido delito de falsedad en unas certificaciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorizacion que solicitó para procesar á don Nicolás Martinez, Secretario del Ayuntamiento de Puerto Moral.

Resulta: Que este funcionario, por orden de dicho Juez y para que se procediese á la informacion de testigos en una causa que seguia, estendió una certificacion haciendo constar quienes eran los seis mayores contribuyentes segun el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y advirtiéndole que no incluia al primero de todos por estar ausente del pueblo:

Que despues de esto el Juez, á instancia de parte, mandó que hombres buenos, con exclusion del citado Secretario, estendiesen otra certificacion haciendo constar quienes eran los seis primeros contribuyentes de Puerto Moral por todos conceptos; y como resultasen en esta certificacion designadas personas distintas de las que aparecen en la del Secretario, el Juez pidió autorizacion para procesarle por haber cometido delito de falsedad:

Que el Gobernador, dada audiencia

al interesado y en vista de un oficio de la Administracion de Hacienda, de que resulta que la certificacion del Secretario es completamente veridica, nego la autorizacion de que se trata:

Considerando que el oficio de la Administracion de Hacienda publica traído al expediente por el Gobernador hace desaparecer todo indicio de culpabilidad de parte del Secretario del Ayuntamiento de Puerto Moral, explicándose la diferencia de las dos certificaciones que figuran en autos por la circunstancia de que la del Secretario se refiere a los mayores contribuyentes por los conceptos de inmuebles, cultivo y ganaderia, y la otra a los que lo son por todos conceptos;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Huelva »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido a informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Marina de Viveiro para procesar a don Pedro Bedia, Alcalde del Concejo del Franco, por haber ordenado al Alcalde pedáneo de la parroquia de Valdeperas, quitase las redes que se ponian en la desembocadura del rio Porcia, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de Marina de Viveiro la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde del Concejo del Franco don Pedro Bedia:

Resulta: Que este funcionario dispuso, cumpliendo una orden del Gobernador de la provincia, que el Alcalde pedáneo de la parroquia de Valdeperas, quitase las redes que se ponian en la desembocadura del rio Porcia y evitaban que los peces entraran en el rio:

Que como el pedáneo, a consecuencia de esta orden, quitase, acompañado de algunos testigos, la red que habia puesto un individuo de la matricula de mar y este se querrelase de tal acto, el Juez de Marina pidió la autorizacion mencionada:

Que el Gobernador la lego, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde, haciendo cumplir una orden de su superior gerárquico, obró en virtud de obediencia debida:

Considerando que justificado como lo está que existia la orden del Gobernador, cuyo cumplimiento procuró simplemente el Alcalde al dirigir sus prevenciones al pedáneo, es evidente que contra dicho Alcalde no cabe responsabilidad de ningun genero;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Oviedo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que en 27 de enero último dirigió V. E. a este Ministerio remitiendo los estados de los servicios prestados por la fuerza de los tercios del cuerpo

de Guardias civiles y por la Guardia civil Veterana en todo el año próximo pasado. Por aquellos y lo manifestada por V. E. en su citada comunicacion se demuestra el crecido número de delinquentes aprehendidos por los individuos de aquel instituto, los muchos incendios a cuya estincion han contribuido, el crecido número de persouas que espuestas a perecer han sido salvadas por los mismos, y los auxilios que tanto en los despoblados como en las poblaciones han prestado a las personas que por consecuencia de calamidades públicas ú otra desgracia se veian en peligro de sucumbir. Estos servicios patentizan bien que los individuos de ese instituto no omiten medio, por arriesgado que sea, de corresponder dignamente al beneficio y protector objeto de la institucion, logran lo asi hacerse cada dia mas acreedores a la consideracion y aprecio público, ya por su valor demostrado batiéndose con los criminales en los casos de resistencia de estos; ya por su abnegacion empleada siempre con desprecio de sus vidas, cuando así en los incendios como en las fuertes avenidas de los rios, en los buendimientos y hasta en medio de las embravecidas olas del mar, ha sido necesario salvar la existencia de sus semejantes, amenazada; consiguiendo con tan laudable modo de proceder hacerse temibles de los malhechores y ser apreciados de las personas honradas a quienes en todos conceptos dan proteccion. Por los estados de los servicios prestados en el mismo año por la fuerza de la Guardia civil Veterana se observa que esta no ha correspondido menos que la de los tercios al buen éxito del objeto de su institucion dentro de la capital de la Monarquía; y S. M. me encarga manifieste a V. E. la satisfaccion con que se ha enterado de los numerosos é interesantes servicios que en todos conceptos ha prestado la fuerza del cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil Veterana del cargo de V. E., en el año de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1860.—Mac-crohon.—Sr. Director general del cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil Veterana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. señor: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido a bien autorizar a don Blas Garcia Gimenez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche en el movimiento de un molino harinero que intenta construir en el término de Hellin, provincia de Al-bacete, parte del agua que derivada del rio Mundo conduce una acequia de su propiedad, sin que pueda alterar ni aumentar la dotacion de la espresada acequia, a cuyo efecto deberá ejecutar en el bocacaz de la misma las obras que determine el Ingeniero Jefe de la provincia.

Asimismo se ha servido S. M. autorizarlo para construir un puente de madera sobre el propio rio, junto al sitio de emplazamiento del artefacto y para el servicio particular de este; debiendo ejecutarse las obras referidas con entera sujecion a los planos aprobados y bajo la inspeccion del mencionado Ingeniero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de enero de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: Visto el expediente promovido por don Antonio Requens, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846, S. M. la Reina (que Dios

guarde) de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido a bien autorizar a dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del torrente llamado Pasarell como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Grá, provincia de Lérida; debiendo sujetarse a las condiciones siguientes:

1.º Las compuertas que se señalan en el plano con el objeto de facilitar el riego a las propiedades colindantes, deberán construirse con todas las buenas condiciones que requiere el objeto a que se destinan.

2.º La acequia señalada en el plano con las letras V V deberá tener la suficiente seccion a fin de que en tiempo de avenidas no se originen derrames que puedan perjudicar a los regantes inmediatos.

3.º Será tambien obligacion del concesionario la limpieza de la acequia señalada con las letras U U X para que no se interrumpa el riego a que tienen derecho don Miguel Tarrago y otros.

4.º Se ejecutarán las obras bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

5.º El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que fuese conveniente para establecer un sistema general de aprovechamiento de las del torrente espresado; sin que pueda el concesionario en tal caso reclamar ningun género de indemnizacion.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de enero de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Doctor a la asistencia de los enfermos que demandaban sus atenciones en el Hospital de San Juan de Dios.

Instruccion pública.—Negociado 4.

Hmo. Sr.: Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones que en la ley de 9 de setiembre de 1857 y reglamentos dictados para la ejecucion de la misma se refieren al importante punto de la inspeccion de los establecimientos de segunda ensenanza, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las prescripciones siguientes:

1.º Los Rectores de los distritos universitarios girarán en el presente curso por sí mismos, ó valiéndose de los Catedráticos de facultad que tengan a bien designar, una visita a todos los Institutos y demás establecimientos de segunda ensenanza que existan en su demarcacion, con arreglo a lo que previene el capítulo 1.º, título 6.º del reglamento administrativo de 20 de Julio último.

2.º Si el Visitador notase algun defecto cuya correccion no estuviera en sus atribuciones, y fuese de carácter urgente, lo pondrá sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

3.º Antes de empezar el curso inmediato remitirá al Gobierno el Rector del distrito por separado un informe relativo a cada establecimiento, ateniéndose a lo que determina el art. 1.º 7 del citado reglamento administrativo, y espresando minuciosamente:

1.º El modo con que el Jefe lo dirige y administra.

2.º La aptitud y celo de cada uno de los Profesores.

3.º La asistencia y aprovechamiento de los alumnos.

4.º Las observaciones que haya hecho con respecto a la conveniente severidad que debe presidir a los exámenes y demás ejercicios literarios.

5.º La conducta de los dependientes administrativos del establecimiento.

6.º El orden con que en la Secretaria se llevan los libros, se instruyen los expedientes y se conservan los documentos.

7.º El estado de la administracion económica.

8.º El de los gabinetes y colecciones de fisica, química é Historia natural.

9.º La estension y condiciones del local.

10. Los muebles y enseres que existan.

11. Las reformas que deban introducirse.

12. Todo, en fin, cuanto a juicio del Visitador pueda ser útil al desarrollo de la ensenanza y al brillo del establecimiento.

4.º Sin perjuicio de las espresadas visitas ordinarias, esa Direccion acordará las extraordinarias que considere oportunas, cuando el mejor servicio así lo reclame.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de enero de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y decretos que se han de publicar en el Boletín de las Obras públicas.

Hmo. Sr.: Acordiendo S. M. la Reina (que Dios guarde) a lo solicitado por don José Blazquez, ha tenido a bien autorizarle por el término de ocho meses para practicar los estudios de un ferro-carril que partiendo de La Roda ú otro punto del de Madrid a Almansa termine en la cuenca carbonifera de Hinares; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno a la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones a los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter a las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de enero de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

El Jefe de primera instancia de la

Sección de Fomento.—Negociado 5.º

Número 43.

En la lista de los cincuenta mayores contribuyentes de esta provincia por riqueza agrícola que han de ser electores de la seccion de Agricultura de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, no se incluyó a don Angel Lopez y Lopez, vecino de Ciempozuelos, don Antonio Murcia, y don Manuel de la Torre y Rauri, vecinos de Madrid, que por dicho concepto contribuyen con la cuota anual de 10.087 rs. el primero, 14.029 reales 80 céntimos el segundo, y la de 19.09 rs. 90 céntimos el tercero. En consecuencia, deben considerarse como electores los referidos don Angel Lopez y Lopez, don Antonio Murcia y don Manuel de la Torre y Rauri; en lugar de don Miguel Bataller, don Atanasio Alonso y don Francisco Javier Rives, que son los que pagan menos cuota de entre los incluidos en la lista que se imprimió y publicó en los periódicos oficiales.

Lo que he dispuesto que se haga saber en este periódico oficial para conocimiento del público y de los interesados.

Madrid 31 de enero de 1860.—El Marques de la Vega de Armijo.

Sección de Fomento.—Negociado 5.º

Número 43.

En la lista de los cincuenta mayores contribuyentes de esta provincia por riqueza agrícola que han de ser electores de la seccion de Agricultura de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, no se incluyó a don Angel Lopez y Lopez, vecino de Ciempozuelos, don Antonio Murcia, y don Manuel de la Torre y Rauri, vecinos de Madrid, que por dicho concepto contribuyen con la cuota anual de 10.087 rs. el primero, 14.029 reales 80 céntimos el segundo, y la de 19.09 rs. 90 céntimos el tercero. En consecuencia, deben considerarse como electores los referidos don Angel Lopez y Lopez, don Antonio Murcia y don Manuel de la Torre y Rauri; en lugar de don Miguel Bataller, don Atanasio Alonso y don Francisco Javier Rives, que son los que pagan menos cuota de entre los incluidos en la lista que se imprimió y publicó en los periódicos oficiales.

Lo que he dispuesto que se haga saber en este periódico oficial para conocimiento del público y de los interesados.

Madrid 31 de enero de 1860.—El Marques de la Vega de Armijo.

Sección de Fomento.—Negociado 5.º

Número 43.

En la lista de los cincuenta mayores contribuyentes de esta provincia por riqueza agrícola que han de ser electores de la seccion de Agricultura de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, no se incluyó a don Angel Lopez y Lopez, vecino de Ciempozuelos, don Antonio Murcia, y don Manuel de la Torre y Rauri, vecinos de Madrid, que por dicho concepto contribuyen con la cuota anual de 10.087 rs. el primero, 14.029 reales 80 céntimos el segundo, y la de 19.09 rs. 90 céntimos el tercero. En consecuencia, deben considerarse como electores los referidos don Angel Lopez y Lopez, don Antonio Murcia y don Manuel de la Torre y Rauri; en lugar de don Miguel Bataller, don Atanasio Alonso y don Francisco Javier Rives, que son los que pagan menos cuota de entre los incluidos en la lista que se imprimió y publicó en los periódicos oficiales.

Lo que he dispuesto que se haga saber en este periódico oficial para conocimiento del público y de los interesados.

Madrid 31 de enero de 1860.—El Marques de la Vega de Armijo.

Sección de Fomento.—Negociado 5.º

Número 43.

En la lista de los cincuenta mayores contribuyentes de esta provincia por riqueza agrícola que han de ser electores de la seccion de Agricultura de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, no se incluyó a don Angel Lopez y Lopez, vecino de Ciempozuelos, don Antonio Murcia, y don Manuel de la Torre y Rauri, vecinos de Madrid, que por dicho concepto contribuyen con la cuota anual de 10.087 rs. el primero, 14.029 reales 80 céntimos el segundo, y la de 19.09 rs. 90 céntimos el tercero. En consecuencia, deben considerarse como electores los referidos don Angel Lopez y Lopez, don Antonio Murcia y don Manuel de la Torre y Rauri; en lugar de don Miguel Bataller, don Atanasio Alonso y don Francisco Javier Rives, que son los que pagan menos cuota de entre los incluidos en la lista que se imprimió y publicó en los periódicos oficiales.

Lo que he dispuesto que se haga saber en este periódico oficial para conocimiento del público y de los interesados.

Madrid 31 de enero de 1860.—El Marques de la Vega de Armijo.

Sección de Fomento.—Negociado 5.º

Continúa la copia de la cuenta del Canton de Navacerrada, perteneciente al tercer trimestre del año próximo pasado.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.			BAGAGES.				Comienza el servicio en	Persona a quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Leguas de marcha abonables.	Días de reten abonables.
	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carrros de bueyes.	Idem de dos mulas.	Caballe- rías ma- yores.				Id. me- nores.	Punto de la expedición.	Autoridad			FECHAS.	FECHAS.	Carros de buayes	Idem de dos mulas.		
Francisco Estéban.	12	26	Agosto	1859	2	»	3	»	Navacerrada.	Para reten.	Navacerrada.	Alcalde consti.	26 Agosto 1859	Navacerrada.	Navacerrada.	2	»	3	»	2	»
Idem	1	26	id.	id.	»	»	»	id.	id.	Borbon.	S. Ildefonso.	17 id. id.	S. Ildefonso.	S. Ildefonso.	»	»	1	»	»	4 1/2	»
Idem	5	26	id.	id.	1	»	»	id.	id.	Artillería.	Madrid.	Capitan general.	24 id. id.	Madrid.	El Puerto.	1	»	»	»	4 1/2	»
Idem	12	27	id.	id.	2	»	»	id.	id.	»	Navacerrada.	Alcalde consti.	27 id. id.	Navacerrada.	Navacerrada.	2	»	»	»	2	»
Idem	12	28	id.	id.	2	»	»	id.	id.	»	Idem	Idem	28 id. id.	Idem	Idem	2	»	»	»	2	»
Idem	4	28	id.	id.	»	»	»	id.	id.	»	Idem	Idem	28 id. id.	Idem	Idem	»	»	»	»	6	»
Benito Rodriguez.	8	28	id.	id.	2	»	»	id.	id.	Félix Casols.	Tarifa.	Gobr. militar.	26 id. id.	Segovia.	Las Rozas.	»	»	»	»	6	»
Francisco Estéban.	12	29	id.	id.	2	»	»	id.	id.	José de Juan.	Alabarderos.	Cte. general.	26 id. id.	S. Ildefonso.	Idem	2	»	»	»	6	»
Idem	12	30	id.	id.	2	»	»	id.	id.	Para reten.	Idem	Alcalde consti.	29 id. id.	Navacerrada.	Navacerrada.	2	»	»	»	2	»
Idem	12	31	id.	id.	2	»	»	id.	id.	Idem	Idem	Idem	30 id. id.	Idem	Idem	2	»	»	»	2	»
Idem	5	31	id.	id.	»	»	»	id.	id.	Idem	Idem	Idem	31 id. id.	Idem	Idem	2	»	»	»	2	»
Hilario Alonso y comp.	3	31	id.	id.	»	»	»	id.	id.	Felipe Garcia.	Provincial de Valladolid.	Capitan general.	27 Dicbre. 1858	Puerto-Rico	Torreloids.	»	»	»	»	4	»
Niceto Fernandez y comps.	6	31	id.	id.	3	»	»	id.	id.	Jacobo Escario.	Borbon.	Cte. general.	30 Agosto 1859	S. Ildefonso.	Las Rozas.	»	»	»	»	6	»
Antonio Rubio.	6	31	id.	id.	»	»	»	id.	id.	Idem	Idem	Idem	50 id. id.	Idem	Idem	3	»	»	»	6	»
Francisco Estéban.	12	1	Stbre.	id.	2	»	»	id.	id.	Manuel Baig.	Idem	Idem	29 id. id.	Idem	S. Lorenzo.	»	»	»	»	6	»
Juan Bto. Rodriguez.	3	1	id.	id.	»	»	»	id.	id.	Para reten.	Idem	Alcalde consti.	1 Stbre. id.	Navacerrada.	Navacerrada.	2	»	»	»	2	»
Francisco Estéban.	12	2	id.	id.	2	»	»	id.	id.	Pedro Sanz.	Guardia civil.	Capitan general.	27 Agosto id.	Madrid.	S. Ildefonso.	»	»	»	»	4 1/2	»
Juan Bto. Rodriguez.	11	2	id.	id.	»	»	»	id.	id.	Para reten.	Idem	Alcalde consti.	2 Stbre. id.	Navacerrada.	Navacerrada.	2	»	»	»	2	»
Francisco Estéban.	10	2	id.	id.	»	»	»	id.	id.	José Oliver.	Artillería.	Gobr. militar.	30 Agosto id.	Segovia.	Las Rozas.	»	»	»	»	6	»
Antolin Martin.	6	2	id.	id.	»	»	»	id.	id.	Benigno Garcia.	Borbon.	Cte. general.	1 Stbre. id.	S. Ildefonso.	Idem	»	»	»	»	6	»
Francisco Estéban.	12	3	id.	id.	2	»	»	id.	id.	José Fernandez.	Idem	Idem	1 id. id.	Idem	Idem	»	»	»	»	6	»
Idem	2	3	id.	id.	2	»	»	id.	id.	Para reten.	Idem	Alcalde consti.	3 id. id.	Navacerrada.	Navacerrada.	2	»	»	»	2	»
Niceto Fernandez.	2	3	id.	id.	1	»	»	id.	id.	Enrique Marzo.	Artillería.	Capitan general.	1 id. id.	Madrid.	Segovia.	2	»	»	»	6	»
Francisco Estéban.	12	4	id.	id.	2	»	»	id.	id.	Idem	Idem	Idem	1 id. id.	Idem	Idem	1	»	»	»	6	»
Idem	3	4	id.	id.	»	»	»	id.	id.	Para reten.	Idem	Alcalde consti.	4 id. id.	Navacerrada.	Navacerrada.	2	»	»	»	2	»
Juan Bto. Rodriguez.	3	4	id.	id.	»	»	»	id.	id.	Félix Sasot.	Tarifa.	Gobr. militar.	26 Agosto id.	Segovia.	Las Rozas.	»	»	»	»	6	»
Francisco Estéban.	12	5	id.	id.	2	»	»	id.	id.	Luis Alvarez.	Idem	Capitan general.	2 Stbre. id.	Madrid.	S. Ildefonso.	»	»	»	»	4 1/2	»
Idem	12	5	id.	id.	2	»	»	id.	id.	Para reten.	Idem	Alcalde consti.	5 id. id.	Navacerrada.	Navacerrada.	2	»	»	»	2	»
Idem	12	6	id.	id.	2	»	»	id.	id.	Idem	Idem	Idem	6 id. id.	Idem	Idem	2	»	»	»	2	»
Idem	10	7	id.	id.	1	»	»	id.	id.	Idem	Idem	Idem	7 id. id.	Idem	Idem	2	»	»	»	2	»
Juan Bto. Rodriguez.	10	7	id.	id.	3	»	»	id.	id.	Enrique Marzo.	Artillería.	Capitan general.	1 id. id.	Segovia.	Las Rozas.	1	»	»	»	6	»
Francisco Estéban.	12	8	id.	id.	2	»	»	id.	id.	Idem	Idem	Idem	1 id. id.	Idem	Idem	3	»	»	»	6	»
Idem	6	8	id.	id.	»	»	»	id.	id.	Para reten.	Idem	Alcalde consti.	8 id. id.	Navacerrada.	Navacerrada.	2	»	»	»	2	»
Idem	12	9	id.	id.	»	»	»	id.	id.	Manuel Alonso.	Borbon.	Cte. general.	6 id. id.	S. Ildefonso.	Las Rozas.	»	»	»	»	6	»
Idem	12	10	id.	id.	2	»	»	id.	id.	Idem	Idem	Alcalde consti.	9 id. id.	Navacerrada.	Navacerrada.	2	»	»	»	2	»
Francisco Estéban y c.	3	12	id.	id.	2	»	»	id.	id.	Manuel Espejo.	Alabarderos.	Cte. general.	9 id. id.	S. Ildefonso.	Las Rozas.	»	»	»	»	6	»
Francisco Estéban.	12	11	id.	id.	2	»	»	id.	id.	Para reten.	Idem	Alcalde consti.	11 id. id.	Navacerrada.	Navacerrada.	2	»	»	»	2	»
Idem	12	12	id.	id.	2	»	»	id.	id.	Idem	Idem	Idem	12 id. id.	Idem	Idem	2	»	»	»	2	»
Niceto Fernandez.	4	12	id.	id.	1	»	»	id.	id.	Eugenio Perez.	Alabarderos.	Cte. general.	10 id. id.	S. Ildefonso.	Las Rozas.	1	»	»	»	6	»
Nicolás Rubio y comps.	4	12	id.	id.	6	»	»	id.	id.	Idem	Idem	Idem	10 id. id.	Idem	Idem	6	»	»	»	6	»
Francisco Estéban.	12	13	id.	id.	2	»	»	id.	id.	Para reten.	Idem	Alcalde consti.	13 id. id.	Navacerrada.	Navacerrada.	2	»	»	»	2	»
Idem	12	14	id.	id.	2	»	»	id.	id.	Idem	Idem	Idem	14 id. id.	Idem	Idem	2	»	»	»	2	»
Idem	1	14	id.	id.	1	»	»	id.	id.	Marcelino Cabañas.	Sanidad militar.	Capitan general.	27 Julio id.	S. Ildefonso.	Las Rozas.	1	»	»	»	6	»
Idem	3	14	id.	id.	2	»	»	id.	id.	Idem	Alabarderos.	Cte. general.	14 Stbre. id.	Idem	Idem	2	»	»	»	6	»
Idem	12	15	id.	id.	2	»	»	id.	id.	Para reten.	Idem	Alcalde consti.	15 id. id.	Navacerrada.	Navacerrada.	2	»	»	»	2	»
Idem	2	15	id.	id.	»	»	»	id.	id.	Idem	Idem	Idem	14 id. id.	S. Ildefonso.	Las Rozas.	»	»	»	»	6	»
Idem	9	15	id.	id.	»	»	»	id.	id.	Idem	Idem	Idem	14 id. id.	Idem	Idem	»	»	»	»	6	»
Idem	12	16	id.	id.	2	»	»	id.	id.	Para reten.	Idem	Alcalde consti.	16 id. id.	Navacerrada.	Navacerrada.	2	»	»	»	2	»
Idem	6	16	id.	id.	»	»	»	id.	id.	José Lopez.	Zaragoza.	Cte. general.	14 id. id.	S. Ildefonso.	Las Rozas.	»	»	»	»	6	»
Juan Bto. Rodriguez.	6	16	id.	id.	»	»	»	id.	id.	Jorge Perez.	Estado Mayor.	Capitan general.	29 Julio id.	Idem	Idem	»	»	»	»	6	»
Francisco Estéban.	12	17	id.	id.	2	»	»	id.	id.	Para reten.	Idem	Alcalde consti.	17 Stbre. id.	Navacerrada.	Navacerrada.	2	»	»	»	2	»
Idem	9	17	id.	id.	2	»	»	id.	id.	Francisco Túlvo.	Tarifa.	Cte. general.	14 id. id.	S. Ildefonso.	Las Rozas.	»	»	»	»	6	»
Idem	12	18	id.	id.	2	»	»	id.	id.	Para reten.	Idem	Alcalde consti.	18 id. id.	Navacerrada.	Navacerrada.	2	»	»	»	2	»
Niceto Fernandez y cs.	5	18	id.	id.	3	»	»	id.	id.	José Fernandez.	Sanidad militar.	Cte. general.	14 id. id.	S. Ildefonso.	Las Rozas.	3	»	»	»	6	»
Eusebio Gimenez y cs.	5	18	id.	id.	»	»	»	id.	id.	José Vera.	Idem	Idem	14 id. id.	Idem	Idem	3	»	»	»	6	»
Francisco Estéban.	12	19	id.	id.	2	»	»	id.	id.	Para reten.	Idem	Alcalde consti.	19 id. id.	Navacerrada.	Navacerrada.	2	»	»	»	2	»
Idem	3	19	id.	id.	»	»	»	id.	id.	Miguel Garcia.	Administración militar.	Capitan general.	3 Julio id.	Madrid.	S. Lorenzo.	»	»	»	»	4	»
Idem	12	20	id.	id.	2	»	»	id.	id.	Idem	Idem	Alcalde consti.	20 Stbre. id.	Navacerrada.	Navacerrada.	2	»	»	»	2	»
Idem	12	21	id.	id.	2	»	»	id.	id.	Idem	Idem	Idem	21 id. id.	Idem	Idem	2	»	»	»	2	»
Cesáreo Velasco y cs.	7	21	id.	id.	6	»	»	id.	id.	Idem	Idem	Idem	21 id. id.	Idem	Idem	2	»	»	»	2	»
Francisco Estéban.	12	22	id.	id.	2	»	»	id.	id.	Idem	Idem	Alcalde consti.	22 id. id.	Navacerrada.	Navacerrada.	2	»	»	»	2	»
Idem	12	23	id.	id.	2	»	»	id.	id.	Idem	Idem	Idem	23 id. id.	Idem	Idem	2	»	»	»	2	»
Idem	12	24	id.	id.	2	»	»	id.	id.	Idem	Idem	Idem	24 id. id.	Idem	Idem	2	»	»	»	2	»
Idem	12	25	id.	id.	2	»	»	id.	id.	Idem	Idem	Idem	25 id. id.	Idem	Idem	2	»	»	»	2	»
Idem	12	26	id.	id.	2	»	»	id.	id.	Idem	Idem	Idem	26 id. id.	Idem	Idem	2	»	»	»	2	»
Idem	12	27	id.	id.	2	»	»	id.	id.	Idem	Idem	Idem	27 id. id.	Idem	Idem	2	»	»	»	2	»
Idem	12	28	id.	id.	2	»	»	id.	id.	Idem	Idem	Idem	28 id. id.								

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Comendador de la Real orden de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se cita a todos los acreedores del concurso voluntario de don Agustín Royo, de esta vecindad, para celebrar junta general, con objeto de examinar los créditos pertenecientes al mismo concurso, la cual se verificará el día veinte y siete de febrero próximo, a las diez de su mañana, en la audiencia de dicho señor Juez, sita en el piso bajo de la territorial, frente a Santa Cruz.—Madrid 26 de enero de 1860.—59

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Perales.

Se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Villanueva de Perales, el repartimiento individual del cupo de la contribucion de inmuebles, que le ha cabido en la derrama ejecutada por la administracion principal el 19 de diciembre último; para que en el termino de cuatro dias puedan enterarse los contribuyentes de sus respectivas cuotas y reclamar de perjuicios si los advirtieran. Villanueva de Perales y enero 31 de 1860.—P. O.—Tomás Lopez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Chamartin.

El Ayuntamiento de esta villa, con la competente autorizacion, saca a pública licitacion a la esclusiva el ramo de la tienda abaceria por todo el resto del año y bajo las condiciones que están señaladas, y para sus dos remates en las dos terceras partes están señalados los dias 5 y 12 del próximo febrero, en la sala consistorial, de diez a doce de su mañana. Chamartin 29 de enero de 1860.—El Alcalde constitucional, Andres Búrgos.

Alcaldía constitucional de Talamanca.

El repartimiento individual de la contribucion territorial de la villa de Talamanca, y presente año, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín Oficial*, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan hacer las reclamaciones que se creyesen justas, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no serán oídas, y se remiten a la superior aprobacion. Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Valdepeñas, Valdeolmos, Valdatorres, el Molar, el Vellon, y Torrelaguna se servirán dar publicidad al presente anuncio por los medios que crean mas a propósito. Talamanca 31 de enero de 1860.—El T. A. C., Paulino Martín.

Alcaldía constitucional de Villaverde.

El Ayuntamiento que presido ha señalado para que tenga efecto la subasta de las yerbas de los prados de estos propios en el presente año, los dias 5 y 12 de febrero próximo, de doce a una de cada uno de ellos, en la sala capitular. La primera proposicion que se admira, será por las dos terceras partes de su tasacion, obligándose el arrendatario a

cumplir las condiciones acordadas por la corporacion municipal para llevarlo a efecto. Villaverde 28 de enero de 1860.—García.

HORAS.	Barómetro reducido a 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Nubes.
6 m.	705.64	1.1	1.8	N.	N.
9 m.	704.02	0.9	1.4	N.	N.
12 m.	704.08	1.0	1.9	N.	N.
3 p.	705.36	1.5	2.4	N.	N.
6 p.	705.84	0.6	0.8	N.	N.
9 p.	704.00	2.2	2.8	N.	N.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 5 DE FEBRERO DE 1860.

HORA.	Barómetro en milímetros, a 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
8 de la m.	765.0	6.5	N.	Casti despejado.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.
DESPACHO TELEGRÁFICO.
Observacion meteorológica del día 2 de febrero de 1860.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales en el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el día de hoy.
- 1943 fanegas de trigo.
- 5819 arrobas de harina de id.
- 3000 libras de pan cocido.
- 2918 arrobas de carbon.
- 104 vacas, que componen 38.223 libras de peso.
- 364 carneros, que hacen 8189 libras de peso.
- 269 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 49 a 53 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.

- Idem de carnero, de 20 a 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 64 a 80 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.
- Idem de cerdo de 30 a 32 cuartos libra.
- Pecino añejo, de 104 a 106 rs. arroba, y de 56 a 58 cuartos libra.
- Idem fresco de 30 a 32 cuartos libra.
- Idem en canal, de 65 a 70 rs. arroba.
- Lomo, de 58 a 62 cuartos libra.
- Jamon, de 106 a 118 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
- Azate, 8 80 reales arroba, y de 24 a 26 cuartos libra.
- Vino, de 28 a 38 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 11 a 15 cuartos.
- Garbanzos, de 50 a 42 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
- Judias, de 22 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
- Arroz, de 50 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 15 a 18 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 1/2 a 8 reales arroba.
- Jabon, de 70 a 72 rs. arroba, y de 24 a 26 cuartos libra.
- Pitatas, de 5 a 7 reales arroba, y de 2 a 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Fanegas.	Precios Rs. vn.
Cebada, de 27 a 30 rs. fanega.	48
Algarroba, a 36 1/2 rs. id.	50 3/4
Trigo vendido.	46
Fanegas.	50
	52
	50
	51
	51
	49 1/2
	52
	50 1/2
	52
	51
	50 1/2
	52
	51
	53
	46 1/2
	52 1/4
	51 1/2
	50
	51
	46 1/2

BOLSA DE MADRID.

Colizacion del 5 de febrero de 1860, a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 45-65 e. a. a. plazo 75 a 15 cor. vol.; 45 55 y 85 a lin cor. o vol.
- Titulos del 3 por 100 diferido, idem, 55-55 y 80; no publicado, 53-70.
- Deuda amortizable de primera clase, idem, 19.
- Idem del personal, id., 90-10.
- Acciones de carreteras.—Emision del 1.º de abril de 1850 de a 4000 rs., 6 por 100 anual, id., 92 d.
- Idem de a 2000 rs., id., 94.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., idem 91-50 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 reales, idem, 88.
Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 reales, id., 84-50.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, publicado, 84-55.
Idem del canal de Isabel II de a 1000 reales, 8 por 100 anual, no publicado, 104-76.
Carpas provisionales de obligaciones del Estado para pago de subvenciones a las empresas de ferro-carriles, autorizadas por la ley de 22 de mayo de 1859, con 6 por 100 de interés anual, y 1 por 100 de amortizacion, idem, 80.
Acciones del Banco de España, id., 18150 p.
Idem de la compañía del ferro-carril de Córdoba a Sevilla, id., 1700.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 50-50.
Paris a 8 dias vista, 5-24 p.

BOLSA DE PARIS.

Febrero 3 de 1860.

Fondos franceses.	por 100.	67-80
Espanoles.		
Idem exterior.		43
3 por 100 interior.		44
Idem diferido.		53

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

BIBLIOTECA UNIVERSAL ECONOMICA.

PROPAGANDA CATÓLICA.
Milton y medio de libritos se imprimen en el presente año para los señores socios de las Conferencias de San Vicente de Paul de España. Una suscripcion aislada por medio año 18 reales, por un año entero 34. Se reparten tres libritos semanales. Esta publicacion es la mas a propósito para formar las bibliotecas populares tan recomendadas por el Gobierno de S. M. Basta que los Ayuntamientos den noticia de ella a algunas personas celosas del bien del pueblo para que produzca efecto la Indicaion, sobre todo en donde no haya Conferencia de San Vicente de Paul.

El mayor elogio de los libritos es el haber sido adoptados por las Conferencias. Condescendiendo con algunos Ayuntamientos y otras varias personas que desean se establezca en sus pueblos respectivos venta de estos libritos o tambien e que se adopte el sistema de lectura a domicilio, en obsequio a estos descos tau justos, al que piense llevarlos a cabo se les darán los libritos al mismo económico precio que a los señores de las Conferencias, con tal que pida diez suscripciones abonadas por mensualidades o semestres adelantados.

Procuren hacer el pedido antes del 15 de febrero, pues ya hay que reimprimir lo de la primera semana de enero si se ha de remitir completa la publicacion. Basta remitir 26 reales y 65 centimos para recibir 120 libritos francos de porte, que son los correspondientes a un mes.

La correspondencia se dirigirá al Director de la imprenta de las Escuelas Pias, que es un Sacerdote de las de San Fernando de Madrid, calle de Alson de Paredes, núm. 84.

Quiera el cielo que se comprenda este proyecto, cuyo objeto es procurar la reforma de las costumbres mediante 124.000.000 de libritos de sana moral y lectura amena.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina a la Corredora Baja de San Pablo.
MADRID.—1860.